

**PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN ABSOLUTA**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00186-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 298 folios. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. CUESTIÓN PREVIA.**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 14 de febrero de 2020. (Fl. 289)

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que en el caso de la referencia no se configura la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP., para decretar la terminación por desistimiento tácito, pues si bien el proceso estuvo en un estado de inactividad en la Secretaría del Juzgado, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación, también lo es, que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que interrumpió la posibilidad temporal para que el Juez lo hiciera.

ii). Que la radicación de la constancia de envió de los citatorios de notificación personal por la parte actora, interrumpió el término de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP., pues aun cuando la misma se presentó después de un (1) año, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el Juez.

Como soporte de lo anterior trajo a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 12 de febrero de 2016, cuando señaló:

“Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del Juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede

impedirse a la parte interesada que actúe porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.”

iii) Que se encontraron irregularidades procesales en el auto recurrido, pues éste se emitió y notificó, en la misma fecha, esto es, el 14 de febrero de 2020. Proceder éste que contraria lo previsto por los numerales 3° y 4° del artículo 295 del CGP.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, desde ya se advierte que le asiste razón a la parte demandante, pues si bien es cierto que entre el auto proferido el 6 de noviembre de 2018 (Fl. 267-268) y el escrito radicado en la Secretaría del Despacho por el extremo actor el 14 de febrero de 2020 (Fl. 270), transcurrió más de un año, también lo es, que sólo por auto de la misma fecha, éste estrado judicial procedió a decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En efecto, reexaminado el caso, pronto se avizora que no se cumplen los supuestos facticos para decretar la consecuencia prevista por el numeral 2° del artículo 317 del CGP., pues si bien el proceso estuvo inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, al no ser objeto de impulso ni por la parte interesada ni por la autoridad cognoscente, también lo es, que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una actuación, interrumpiendo así la posibilidad temporal para que esta falladora lo hiciera.

Y esto es así, porque cumplido el mencionado término, surge para el Juez el deber de decretar el desistimiento, pues tal consecuencia no opera de pleno derecho, de suerte que, la secuela de no aplicarse tal sanción, no puede ser la de impedir que la parte actúe. Se tiene entonces, que mientras el desistimiento no sea decretado, la situación permanece en el tiempo, de manera que, aun cuando se hubiere superado el límite del tiempo, esto es un año, nada resta validez a la actuación de parte.

Continuando con el análisis del caso, se advierte que por una desatención del Despacho, en el auto recurrido se plasmó como fecha de notificación por estados, el 14 de febrero de 2020, aun cuando lo correcto era 17 de febrero de 2020, hecho este que en nada interfiere con la actuación, en el entendido que el recurso de reposición y subsidio apelación se interpuso en término.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, se advierte una irregularidad que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado será revocado.

En su lugar, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir los citatorios de notificación personal a los demandados **MICHELLE DAYANNA LUNA BERMUDEZ** y **MARIA JOSE LUNA PACHECO**, ésta última representada por su progenitora LUZ EDITH PACHECO MARTINEZ, así como a **HAROLD CAMILO LUNA DURAN** y **VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN**, quienes son representados por su progenitora MARIA ANDREA DURAN ROJAS.

De igual manera, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS GIRALDO LUNA FLÓREZ y de todo aquel que se crea con derecho a intervenir en la presente demanda de Simulación de Contrato de Compraventa.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

También se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto dictado el 14 de septiembre de 2018.

De otro lado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020<sup>1</sup>, así como de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispondrá requerir a las partes y sus apoderados, para que informen al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Finalmente, por haber prosperado el recurso de reposición, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 14 de febrero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

**SEGUNDO:** Por haber prosperado el recurso de reposición, por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir los citatorios de notificación personal a los demandados JULIO CESAR LUNA BALLESTEROS, LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS, MICHELLE DAYANNA LUNA BERMUDEZ y MARIA JOSE LUNA PACHECO, ésta última representada por su progenitora LUZ EDITH PACHECO MARTINEZ, así como a HAROLD CAMILO LUNA DURAN y VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN, quienes son representados por su progenitora MARIA ANDREA DURAN ROJAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir los avisos a los demandados LUIS GIRALDO LUNA ANAYA, FELIX EDUARDO LUNA ANAYA y VALENTINA LUNA ANAYA, quien es representada por su progenitora ROSA DELIA ANAYA BOHORMITA.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor LUIS GIRALDO LUNA FLÓREZ y de todo aquel que se crea con derecho a intervenir en la presente demanda de Simulación de Contrato de Compraventa.

Se advierte a los convocados que en el término legal de 15 días deberán comparecer por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 14 de febrero de 2018.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se dispondrá que por **SECRETARIA** se efectuó dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto dictado el 14 de septiembre de 2018.

**SÉPTIMO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, la dirección de correo electrónico y/o los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado EDSON RENE BARÓN AYALA, identificado con la C.C. 91.526.250 y T.P. 186.867, del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder de sustitución otorgado por la abogada, JASBLEIDY TAPIAS SOTO., identificada con la C.C. 1.098.673.052 y T.P. 217.607, del C.S., de la J. (Fl. 298)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e338dc1d4608e8c4bfcd29cc2b891b682c422e66b9080fc7d91eabb6d954a1

Documento generado en 08/10/2020 05:37:03 p.m.